JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: ********$_1$**

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

TITULAR DE LA DEPENDENCIA: SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE TIJUANA.

EXPEDIENTE 91/2026 JS

SECRETARIA DE ACUERDOS: MAYERLING LUGO ORTIZ

Tijuana, Baja California. El Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, **el tres de septiembre de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A D E F I N I T I V A

Mediante la cual en el Juicio Contencioso Administrativo **91/2026 JS,** promovido por Bernardo Ortiz García apoderado legal de la persona moral ************$_1$,** en contra de la autoridad demandada **DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA,** se declara la nulidad de la multa impuesta a la demandante contenida en el acta administrativa ************$_2$.**

Para una lectura más clara de la presente sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO:**

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Ley de Procedimiento:	Ley del Procedimiento para los actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.
Reglamento de Protección Civil:	Reglamento de Protección Civil del Ayuntamiento de Tijuana.
Juzgado Segundo:	Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.
Secretario de Gobierno:	Secretario de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.
Director:	Director de Protección Civil del Ayuntamiento de Tijuana
Demandante:	************$_{1}$**

I. RESULTANDOS.

Antecedentes en sede administrativa.

1 El diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco el Director emitió orden de inspección identificado con número de oficio ************$_{3}$**, dentro del cual se ordena la inspección de seguridad, autorizando al inspector para su ejecución.

2 En la fecha en mención, el verificador técnico- inspector levantó **acta administrativa número **********$_{4}$** dentro de la cual, asientan diversas irregularidades atribuidas a la demandante.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

3 El veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, el Director emitió resolución administrativa identificada bajo oficio **********$_2$ dentro del cual concluye que el demandante infringió diversas disposiciones del Reglamento de Protección Civil y lo sanciona con multa 1000 mil veces el valor mensual de la unidad de medida de actualización (UMA).

Antecedente en sede jurisdiccional.

4 El diez de febrero de dos mil veintiséis, compareció el Licenciado **********$_1$ en su calidad de apoderado legal de la persona moral **********$_1$ circunstancia que justifica con copia certificada del poder contenido en la escritura pública número **********$_5$, documental pública que dada su calidad hace prueba plena de su contenido y es eficaz para acreditar la personalidad, de conformidad con el artículo 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa, señalando como autoridad demandada al Director.

5 El doce de febrero de dos mil veintiséis se admitió la demanda en la VÍA ORDINARIA, ordenando el emplazamiento de las autoridades demandadas y del Secretario de Gobierno como Titular de la dependencia, a quienes se tuvo dando contestación según proveído del veinte de abril del año en mención, fijada la litis dentro del presente juicio, se resolvió sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, teniendo por desahogadas las pruebas documentales dada su propia y especial naturaleza.

6 El seis de mayo de dos mil veintiséis, se ordenó la apertura del periodo de alegatos, al no encontrarse pendiente diligencia alguna, ni desahogo de pruebas al haberse ofrecido únicamente documentales.

7 El veintisiete de mayo del dos mil veintiséis, se tuvo a las partes por perdido su derecho a formular alegatos y en consecuencia se tiene por cerrada la instrucción y citado el presente asunto para oír sentencia, sin necesidad de acuerdo, de conformidad con el artículo 76, último párrafo de la Ley del Tribunal, lo que se hace en los siguientes términos:

II. C O N S I D E R A N D O S

8 **Competencia.** Este Juzgado Segundo de primera instancia con residencia en Tijuana, es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución

VERSIÓN PÚBLICA

impugnada es emitida por una autoridad municipal, de conformidad con el artículo 26 fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

9 Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señaló domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo de Primera Instancia, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

10 **Existencia de los actos impugnados**. La existencia del acto impugnado quedó probada en autos con la copia certificada del expediente administrativo formado con motivo del acto impugnado, exhibido por la autoridad demandada al dar contestación, dentro del cual obra orden de inspección número ************$_{3}$**, el acta administrativa número ************$_{4}$** que derivó con la resolución contenida en el oficio ************$_{2}$** de veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco en la cual se declara que el demandante cometió diversas infracciones al Reglamento de Protección Civil y se le impone sanción de multa por el equivalente a 1000 UMAS (mil veces el valor de la unidad de medida de actualización), visibles a fojas 074 a 080 de autos.

11 Documentos públicos que hacen prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 41 y 103 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California y son eficaces para acreditar la existencia de la multa impuesta a la demandante y el procedimiento llevado a cabo para su emisión.

12 **Oportunidad.** El demandante señala que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el día veintinueve de enero del dos mil veintiséis a través de un tercero.

13 Por su parte el Director señala que, el demandante tuvo conocimiento el día cinco de enero de dos mil veintiséis.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

14 Ante esto, es pertinente definir si la presente demanda de nulidad fue presentada dentro del plazo legal; siendo pertinente señalar, que para el caso en estudio y de la lectura de la resolución impugnada de veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco con número de folio **********$_2$ emitida por el Director, se advierte que, no cumplió con la obligación de dar a conocer al demandante su derecho a impugnar dicho acto ante el juicio de nulidad, obligación prevista en el artículo 64 de la Ley del Tribunal.

15 En consecuencia, en este caso, el plazo con que contaba el demandante para presentar su demanda de nulidad, no es la de quince días, sino el doble (treinta días), en los términos del citado precepto legal; por lo que, bajo ese esquema será analizada la oportunidad de la demandada.

16 Si bien, la autoridad señala una fecha diversa (cinco de enero de dos mil veintiséis), no aportado medio de convicción alguno que acredite su afirmación, ya que, del análisis de las constancias que integran el expediente administrativo, no obra acta de notificación de la resolución impugnada, por lo que, deberá tenerse como fecha de conocimiento la manifestada bajo protesta por el demandante (veintinueve de enero de dos mil veintiséis).

17 En virtud de lo anterior, del día veintinueve de enero de dos mil veintiséis a la fecha de presentación de la demanda, el día diez de febrero de dos mil veintiséis, es evidente que el plazo de treinta días con que contaba el demandante no había transcurrido, por lo que, la demandada de nulidad fue presentada en tiempo y forma.

18 **Procedencia.** Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados, por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de estudio preferente, este Juzgado Segundo, precisa que, la demandada no invocó causal de improcedencia alguna que pudiera originar el sobreseimiento del juicio, ni menos aún se advierte alguna que deba de estudiarse de manera oficiosa además de la atendida en el punto anterior, por lo que, se considera que no existe impedimento para analizar la legalidad del acto impugnado.

19 Cabe señalar en este apartado que, aun cuando el Secretario de Gobierno no emitió el acto o la resolución

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

impugnada, no resulta procedente sobreseer en el juicio respecto de dicha autoridad, puesto que le asiste el carácter de parte en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción III, de la Ley del Tribunal.

20 En ese sentido conviene precisar que, al titular de la dependencia o entidad administrativa de la que dependa la autoridad demandada, no se le considera estrictamente como demandada, sino como parte del juicio contencioso administrativo, cuya inclusión radica meramente en la relación jerárquica que opera en la administración pública y la posible responsabilidad en que incurra el superior con relación al control y vigilancia que está obligado a observar respecto a sus inferiores, cuando éstos hayan emitido resoluciones que incurran en graves violaciones al principio de legalidad.

Estudio.

21 **Argumentos de las partes.** El demandante de forma resumida expresa en sus motivos de inconformidad que, la resolución impugnada carece de debida fundamentación del funcionario emisor.

22 Asimismo, que, el procedimiento de inspección se encuentra viciado al no haberse respetado las formalidades esenciales del procedimiento, siendo esto que, se violentó el contenido de los artículos 90 al 97 de la Ley del Procedimiento.

23 Que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, ya que la autoridad fue omisa en señalar con precisión, fracción, artículo, o subinciso que le otorgue las facultades para sancionarlo.

24 Que la resolución es ilegal ya que, el Director no razonó su arbitrio, siendo esto no realizó la individualización de la sanción impuesta atendiendo el contenido de los artículos 108 y 110 del Reglamento de Protección Civil, lo anterior hace que la multa sea excesiva al no considerarse las condiciones del demandante.

25 Que la autoridad violenta el principio de tipicidad y taxatividad al no tomarlas en cuenta al aplicar la sanción por la cantidad de 1000 UMAS; ante la ausencia de motivación en la resolución se evidencia que, la autoridad no encuadra de forma detallada la supuesta falta administrativa cometida.

VERSIÓN PÚBLICA

26 Por su parte la autoridad demandada, sostiene la legalidad de su actuación, señalando que esta se encuentra apegada a la norma jurídica.

27 **Análisis**. La autoridad administrativa exhibió la copia certificada de las constancias que integran el expediente administrativo formado con motivo del acto impugnado (resolución de sanción de multa) y tomando en cuenta que deriva de la orden de inspección, **se procede a realizar el análisis de las constancias en orden cronológico.**

28 En consecuencia, se procede a realizar el análisis de la orden y acta administrativa que fueron el antecedente de la resolución impugnada que sanciona al demandante con multa, documentales públicas que dada su naturaleza hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 41 y 103 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California y es eficaz para acreditar que el procedimiento administrativo realizado para la emisión del acto impugnado.

29 Para tales efectos, debemos atender el contenido de los artículos

> ARTÍCULO 94.- La Dirección Municipal de Protección Civil, en el ámbito de su competencia, inspeccionará, controlará y vigilará la debida observancia y cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, realizando por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección para verificar que se cumplan adecuadamente las condiciones necesarias en materia de Protección Civil.
>
> ARTÍCULO 95.- En cuanto a inspección, control y vigilancia corresponderá a la Dirección Municipal de Protección Civil: I. Vigilar en el ámbito de su competencia la debida observancia de este Reglamento y demás disposiciones aplicables; II. Solicitar a las autoridades competentes, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad aplicables, o aplicarlas de acuerdo a lo previsto en la Ley.
>
> ARTÍCULO 96.- E n cumplimiento de sus atribuciones de inspección, control y vigilancia, la Dirección Municipal de Protección Civil deberá disponer de Verificadores Técnicos con conocimientos de normatividad en la materia de protección civil.
>
> ARTÍCULO 99.- Para el ejercicio de las funciones de los inspectores, se dictará orden escrita por el Titular de la Dirección Municipal de Protección Civil, debidamente fundada y motivada en la cual se expresará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.
>
> ARTÍCULO 100.- El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva, de la cual se entregará una copia al interesado y **le requerirá para que designe a dos testigos. En caso de**

VERSIÓN PÚBLICA

negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el inspector podrá nombrarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante.

ARTÍCULO 101.- En toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, en la que se asentarán las violaciones al Reglamento u otras normas aplicables, así como los hechos u omisiones que se hubieren presentado durante la diligencia, dando oportunidad a la persona con quien se entendió para que manifieste lo que a su derecho convenga.

El documento respectivo deberá ser firmado por quienes intervinieron y estuvieron presentes en la inspección; si alguno se negara a tal circunstancia, se hará constar por el inspector, sin que ello afecte la validez del acto.

El personal autorizado entregará al interesado copia del acta levantada, emplazándole para que dentro de los tres días siguientes comparezca ante la autoridad ordenadora y, en su caso, ofrezca las pruebas que estime convenientes en relación con los hechos u omisiones que se deriven de la inspección.

ARTÍCULO 102.- En el caso de obstaculización u oposición a la práctica de la diligencia, la Dirección Municipal de Protección Civil podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, si n perjuicio de aplicar las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 103.- Si del acta de inspección se desprende la necesidad de llevar a cabo medidas correctivas de urgente aplicación, la Dirección Municipal de Protección Civil requerirá a quien resulte obligado para que las ejecute, fijándole un plazo para tal efecto. Si éste no las realiza, lo hará la autoridad a costa del obligado, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra.

ARTÍCULO 104.- Si en la resolución emitida, la Dirección Municipal de Protección Civil hubiera ordenado la ejecución de medidas tendientes a corregir las deficiencias o irregularidades que se desprendan de la infracción, y si las circunstancias lo permiten, se concederá al obligado un plazo de 5 a 30 días naturales de acuerdo al tipo de deficiencia o irregularidad. El responsable deberá informar por escrito a la autoridad competente sobre el cumplimiento de la resolución, dentro de los cinco días siguientes al plazo que se le hubiere fijado.

ARTÍCULO 105.- En caso de segunda o posterior inspección practicada con el objeto de verificar el cumplimiento de un requerimiento anterior o de una resolución, si del acta correspondiente se desprende que no se han ejecutado las medidas ordenadas, la Dirección Municipal de Protección Civil impondrá la sanción que corresponda, de conformidad con el capítulo de sanciones de este reglamento.

ARTÍCULO 106.- Si lo estima procedente la autoridad que conozca del procedimiento hará del conocimiento del Ministerio Público los hechos u omisiones que pudieran constituir delito.

30 De las constancias que integran el procedimiento administrativo se tiene que, en el desarrollo del acta administrativa el inspector fue omiso en señalar el motivo por el cual, no se realizó en presencia de dos testigos, tal como lo establece el artículo 100 antes citado, si bien, se indica que la persona con quien se entendió la diligencia es quien lo designó, no se asentó el motivo por el cual únicamente un testigo y el motivo por el cual el inspector no designó a alguien más a fin de cumplir con el precepto normativo en cita.

VERSIÓN PÚBLICA

31 Bajo este contexto, se tiene que en el desarrollo de procedimiento no se cumplió con las formalidades esenciales al incumplir el contenido del citado artículo 100, siendo esto, que, el ordenamiento jurídico obliga al inspector a requerir al inspeccionado la designación de ellos y en caso de negativa, asignarlos el, debiéndose asentar las circunstancias en el acta para constancia, lo que no aconteció.

32 Aunado a esto, de la lectura de la resolución emitida por el Director bajo folio ************₂** carece de debida fundamentación y motivación.

33 Siendo esto que, si bien, se señala que, como infracción atribuida al demandante el no contar con PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL, como su motivación, no sustenta dicha obligación del demandante en precepto legal alguno, siendo esto, que, no realizó el encuadre, entre la conducta y la infracción atribuida, dejando al demandante en un estado de indefensión, ya que la resolución no otorga seguridad jurídica ante la infracción atribuida, al no citar el artículo 58[1] del Reglamento de Protección Civil.

34 Incumplimiento aludido que, no fue sostenida en precepto legal, a fin de que estuviera en posibilidad de tener certeza jurídica en cuanto al fundamento de la sanción impuesta y el motivo de esta, o sea el incumplimiento al citado artículo 58.

35 La fundamentación es precisamente un derecho esencial en la emisión de los actos administrativos, y su finalidad es, evitar arbitrariedades e injusticias, dándole a conocer al gobernado el fundamento legal de la actuación de la autoridad administrativa, que otorgue certeza en cuanto a que su actuación se encuentra apegada a la norma jurídica que le es aplicable, ello en atención a lo dispuestos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

[1] ARTÍCULO 58.- Será responsabilidad directa de los propietarios o responsables legales de las empresas, establecimientos, prestadores de servicios, industrias, comercios, hospitales, escuelas, y todo local, vehículo o espacio donde se presente la actividad o el servicio, el velar por la seguridad de todas las personas, animales, equipamiento, productos, etc., debiendo cumplir al 100% con los requisitos de seguridad contra incendios, programas internos de protección civil, prevención de accidentes y planes de contingencias, siendo responsable directo de las afectaciones a la o las personas, bienes materiales o entorno ecológico que puedan resultar por la desobediencia a este artículo.

VERSIÓN PÚBLICA

36 Sirve de sustento el siguiente criterio de observancia obligatoria que nos da una mayor ilustración en cuanto a la obligación de dar a conocer al gobernado, no únicamente las razones de su actuación sino, el precepto legal específico que sustente jurídicamente esta, la cual a la letra dice:

> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**[2] El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, **citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.**

37 Se insiste la autoridad administrativa pretende sancionar al demandante sin hacer de su conocimiento el precepto legal que afirma incumplió, dejándolo en un estado de indefensión; máxime que no puede existir sanción sin precepto legal que así lo establezca y además que se justifique la subsunción de los hechos en la hipótesis normativa.

38 Asimismo, se advierte de la resolución administrativa que, al considerar la autoridad administrativa que, el demandante no acreditó contar con el programa interno de protección civil, lo sanciona con multa, en los términos del artículo 110, fracción III del Reglamento de Protección Civil.

39 Precepto normativo que, prevé un parámetro para la aplicación de la multa, desde quinientas a mil veces el valor diario de la unidad de medida de actualización; sin que la autoridad administrativa hubiese expresado los elementos que valoró para sancionar al demandante con la sanción máxima sin realizar justificación alguna, dejándolo en un estado de indefensión; siendo parte de sus obligaciones

[2] Registro digital: 175082. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: I.4o.A. J/43. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531. Tipo: Jurisprudencia.

VERSIÓN PÚBLICA

llevar una individualización de la sanción atendiendo a la circunstancia del caso, lo que no aconteció.

40 Lo anterior así, al no hacer de su conocimiento los elementos que valoró para considerar que la actuación atribuida al demandante debía ser sancionada con la pena máxima, ni menos se advierte que hubiese tomado en cuenta elementos específicos de la persona moral demandante, como, la gravedad de la Infracción. las circunstancias de comisión de la infracción, su efecto en perjuicio del interés público, las condiciones socioeconómicas del infractor, en su caso si es o no reincidente y en caso la posible existencia de un beneficio.

41 Finalmente, es menester señalar que, el acto aquí impugnado, fue emitido violentándose las formalidades esenciales del procedimiento en particular, y la resolución se encuentra insuficientemente fundada y motivada como se explicó en los párrafos que anteceden.

42 **Nulidad**. Así, resulta evidente que se actualiza la causal de nulidad prevista en la **fracción II del artículo 108** de la Ley del Tribunal, ante la ausencia de fundamentación y motivación de los actos mencionados, incumpliéndose con las formalidades esenciales que debe revestir todo acto autoritario, en particular el contenido de los artículos 58, 100 y 110, fracción III del Reglamento de Protección Civil, en relación con el artículo 16 de la Constitución Federal, incumplimiento que trasciende al derecho de defensa de la demandante, por lo que, debe declararse y se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio ************$_2$** emitida por el Director.

43 **Efectos de la nulidad.** Con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b) de la Ley del Tribunal se condena a la autoridad demandada Director a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos la nulidad de la resolución contenida en el oficio ************$_2$** emitida por el Director.

44 Por todo lo antes expuesto, y conforme los artículos 107, 108, fracción II y 109, fracción IV, inciso b) de la Ley del Tribunal; es de resolverse y se...

III. R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo108, fracción II de la Ley del Tribunal; se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio ************$_2$** de veinticinco de

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

noviembre de dos mi veinticinco emitida por el Director de Protección Civil de la Secretaria de Gobierno Municipal de Tijuana mediante la cual se sanciona con multa al demandante.

SEGUNDO. - Conforme el artículo 109, de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada, a que emita una resolución mediante la cual, deje sin efectos los actos antes descritos.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes, que conforme el numeral 121, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en caso de haber inconformidad con la presente sentencia, se tiene el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante este Juzgado Segundo de primera instancia.

CUARTO. Esta sentencia se firma de manera electrónica por la suscrita Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Tribunal y el Secretario que da fe, al tener el mismo valor de la firma autógrafa y se instruye al personal correspondiente para que, en su oportunidad, se incluya la evidencia criptográfica de la firma para la actualización del expediente físico, en términos de los puntos segundo, séptimo y octavo del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, que regula la integración y tramite de expediente electrónico y el uso de firma electrónica avanzada.

Notifíquese a las partes por Boletín Jurisdiccional previo aviso electrónico.

Así lo resolvió y firmó de manera electrónica[3], la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana[4],

[3] De conformidad con el acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada dictado en sesión de fecha trece de julio de dos mil veintitrés

[4] De conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, número 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

ante la presencia y firma electrónica de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1	**ELIMINADO: Nombre, 5 párrafo (s) con 5 renglones, en fojas 1, 2 y 3.** Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
2	**ELIMINADO: Número Oficio, 8 párrafo (s) con 8 renglones, en fojas 1, 2, 4, 5, 9 y 11.** Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
3	**ELIMINADO: Número de orden de inspección, 2 párrafo (s) con 2 renglones, en fojas 2 y 4.** Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
4	**ELIMINADO: Número de acta administrativa, 2 párrafo (s) con 2 renglones, en fojas 2 y 4.** Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
5	**ELIMINADO: Datos de escritura pública, 1 párrafo (s) con 1 renglones, en foja 3.** Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.

LA SUSCRITA, LICENCIADA AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **91/2026 JS JS,** EN LA QUE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **TRECE** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 54, 60 FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A LOS **CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.** DOY FE. —----------
---

Jace

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO SEGUNDO
TIJUANA, B.C.

Azucena